Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MIDLAND CREDIT MANAGEMENT PR LLC Demandante Apelado ROSALÍA HENRÍQUEZ SELMO Demandada Apelada v. ELLIOT DELBOIS FRANCISCO Parte Interventora Reconvencionista **Apelante**	KLAN201801196	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K CM2012-0721 (503) Sobre: COBRO DE DINERO (R.60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparece Elliot Delbois Francisco, en adelante peticionario, y solicita la revisión de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 14 de septiembre de 2018.[1] Mediante esta, el TPI declaró No Ha Lugar una Moción de Intervención y Reconvención presentada por el peticionario. También declaró No Ha Lugar una solicitud del peticionario para que se ordenara a los demandantes, sus empleados y funcionarios a que depositaran en el tribunal y en la Oficina de Alguaciles la suma de $4,451.00, embargados a este.

Aplicando las disposiciones de la Regla 40(e) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(e), se DENIEGA el recurso de epígrafe.

[1] Por tratarse de un recurso de revisión a una Orden post-sentencia, se acoge el presente recurso como un Certiorari.

I

El 29 de mayo de 2012, el TPI de San Juan dictó Sentencia en el caso de epígrafe adoptando los términos, acuerdos y convenios contenidos en una Estipulación y Acuerdo Transaccional suscrito por las partes litigantes.[2] Ante el incumplimiento a los términos de la referida Sentencia, la parte demandante solicitó y obtuvo Orden y Mandamiento para la ejecución de la Sentencia dictada, mediante embargo de bienes de la parte demandada.[3] Consta en autos que el Alguacil del Tribunal ejecutó el embargo de una cuenta bancaria de la parte demandada.[4]

Inconforme con tal actuación, el aquí peticionario presentó ante el TPI una Moción de Intervención y Reconvención.[5] Mediante Orden de 14 de septiembre de 2018, el TPI dictó Orden declarando no ha lugar la referida moción. En esta, el tribunal aclara:

> *Este caso finalizó con sentencia el 29 de mayo de 2012, la cual es final y firme. Cualquier reclamación que tenga el compareciente contra la parte demandante deberá presentarse en un pleito separado e independiente del caso de autos.*[6]

De esta Orden, el aquí peticionario solicitó Reconsideración.[7] Mediante Orden de 27 de septiembre de 2018, notificada el 2 de octubre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración.[8]

Inconforme con la actuación del TPI, comparece ante nos el aquí peticionario y formula en su recurso los siguientes señalamientos de error.

1. No cumplir con el propósito principal de la Regla 1 de Procedimiento Civil para que se conceda

---

[2] Apéndice 4, págs. 14-15, recurrida.
[3] Apéndice 5, págs. 16-25, recurrida.
[4] Apéndice 5, pág. 26, recurrida.
[5] Exhibit III, págs. 3-7, peticionario.
[6] Exhibit I, pág. 1, peticionario.
[7] Exhibit IV, págs. 8-10 peticionario.
[8] Apéndice 7, págs. 27-28, recurrida.

un remedio justo, rápido y económico al interventor demandante y reconvencionista.

2. No cumplir con la Regla 22.5 de Procedimiento Civil que dispone la obligatoriedad del tribunal de permitir la intervención y reconvención y entrar en los méritos del caso, en que se solicita se condene a la reconvencionada a pagar los daños y perjuicios causados por el embargo ilegal realizado por los demandantes reconvencionados.

II

Para evaluar si procede expedir el auto discrecional de *certiorari*, este Tribunal debe considerar una serie de criterios que aparecen enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Dicha Regla establece lo siguiente:

Regla 40. Criterios para la expedición del auto de certiorari

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar

alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción y expedir el recurso. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y, por lo tanto, deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III

De la relación de hechos apuntados, surge que el TPI dictó Sentencia en el caso de cobro de dinero el 29 de mayo de 2012. También, que la parte demandante ejecutó dicha Sentencia mediante embargo de una cuenta de banco, de la cual la parte demandada era titular, en conjunto con el aquí peticionario.

Este pretendió, mediante el mecanismo de la intervención y reconvención, cuestionar el embargo autorizado por el tribunal en ejecución de sentencia, y también reclamar daños, por lo que considera un embargo ilegal del demandante.

El TPI denegó la Solicitud de Intervención y Reconvención, no sin antes aclararle a la parte que se estaba ejecutando una Sentencia del año 2012, la cual era final y firme.

La Regla 21 de Procedimiento Civil, sobre intervención, 32 LPRA Ap. V, dispone como requisito de umbral que la solicitud de intervención sea oportuna. Evidentemente, el TPI entendió que una solicitud de intervención en esta etapa no era oportuna.

De otra parte, el TPI no descartó al peticionario su reclamación contenida en su reconvención. Solo que le indicó que no la atendería en este pleito, y le orientó a que si interesaba radicara un pleito aparte e independiente, y así canalizara su reclamación en contra del demandante.

A tenor con lo antes indicado, no creemos que la etapa en que se encuentra el caso de epígrafe ante el TPI amerite nuestra intervención, por lo que declinamos la petición del peticionario.

IV

Por los fundamentos indicados, se DENIEGA la petición de Certiorari presentado, bajo la Regla 40(e) del Reglamento de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40(e).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones